



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Resolución de Contrato.

Dte. Caldemar Group Ltda.

Ddo. Fundación por el Futuro de las Comunidades Desamparadas – Funfucodes.

Rad. 080013153015–2023–00180–00.

La sociedad Caldemar Group Ltda instauró demanda verbal de resolución de contrato en contra de la Fundación por el Futuro de las Comunidades Desamparadas – Funfucodes.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos del C.G. del P., así:

- Exigen los requisitos 2 y 10 del artículo 82 del CGP, que la demanda debe contener el domicilio, identificación y el lugar, así como dirección física y electrónica para recibir notificaciones, de las partes y sus representantes.

En el presente asunto, no se informa el domicilio de las partes ni el correo electrónico del representante legal de la sociedad demandada, de tratarse del mismo correo electrónico de la sociedad que representa, así deberá manifestarse.

- En cuanto al juramento estimatorio, es presupuesto formal de la demanda que viene contenido en el numeral 7° del artículo 82 adjetivo, de tal suerte que le compete a quien promueve la demanda especificarlo o discriminando de manera razonada cada uno de los conceptos que abarca la suma pretendida y la forma en que se obtuvo su quantum.
- Por último, se requiere a la abogada Isabel Elena Martínez Gallardo, para que actualice su información en el Sistema De Registro Nacional de Abogados, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
32638850	93526	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo anteriormente expuesto, se,



RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55203793ef7534a77a940c491830aaf5baabd6069cf29bd52ec7a065ffd9e1d6**

Documento generado en 15/08/2023 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>